

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/06/2013 Y SUS  
ACUMULADOS JDC/08/2013,  
JDC/09/2013 Y JDC/10/2013

**ACTOR:** ROSENDO SERRANO  
TOLEDO Y HUGO JARQUÍN

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE  
ENERO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS**, para resolver, los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos **Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín**, a fin de impugnar la omisión de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** de resolver los recursos de quejas identificados con las claves **QE/OAX/2732/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2759/2011, QO/OAX/2721/2011 y QO/OAX/2722/2011 acumulados**; y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes:** De lo narrado en el escrito de interposición de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente respecto de cada juicio ciudadano:

**1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/06/2013.**

**a) Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil once, el XXI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en dicha entidad federativa, misma que fue publicada para conocimiento de los militantes y consejeros, el siete siguiente.

**b) Nueva convocatoria.** El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria, la cual tendría verificativo el día trece de octubre de dos mil once, en la cual se discutirían las modificaciones realizadas al documento señalado en el punto anterior.

**c) Modificaciones a la convocatoria para la elección de miembros del Comité Ejecutivo Estatal.** Manifiesta el actor, que el catorce de octubre de dos mil once, se publicó en el periódico "El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca", el resolutive mediante el cual, el XXI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, realizó modificaciones a la convocatoria relativa a la elección de miembros del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en la referida entidad federativa.

**d) Queja intrapartidista.** El diecisiete de octubre de ese mismo año, el actor y veinticuatro militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron vía fax, recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, en contra de las modificaciones citadas en el punto anterior, presentándose el escrito original el

diecinueve siguiente. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente **QE/OAX/2732/2011**.

**I. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales.**

**a) Presentación.** El siete de enero de dos mil trece, Rosendo Serrano Toledo promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de esa autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

**b) Remisión a Sala Superior.** Mediante escrito de fecha quince de enero del presente año, previo trámite establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal)

**e) Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-7/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal).

**f) Remisión de resolución dictada en el expediente QE/OAX/2732/2011, y del escrito de tercero interesado.** Por oficio sin número de dieciséis de enero de dos mil trece, se tuvo al ciudadano Juan Daniel Manzo Rodríguez, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitiendo a la Sala Regional Xalapa Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, copia certificada de la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil doce, en el expediente identificado con la clave **QE/OAX/2732/2011**.

Así mismo, el citado Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a dicha Sala Regional, el escrito del ciudadano Roberto García Raymundo, por el que éste pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-7/2013**.

**g) Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, las Magistradas integrantes de la Sala Regional en cita, determinaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, reencauzar el escrito de Rosendo Serrano Toledo a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho corresponda.

**h) Recepción del expediente en este Tribunal.** El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-17/2013**, signado por el actuario adscrito a la referida Sala Regional, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-7/2013**.

**i) Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/06/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/08/2013.**

**a) Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil once el XXI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en esta entidad federativa, misma que fue publicada para conocimiento de los militantes y consejeros, el siete siguiente.

**b) Nueva Convocatoria.** El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria, la cual tendría verificativo el día trece de octubre del dos mil once, en la cual se discutiría las modificaciones realizadas al documento señalado en el punto anterior.

**c) Recurso de queja intrapartidista.** El quince de octubre de ese mismo año, el hoy actor y veinticuatro militantes más, quienes se ostentaron como militantes y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, presentaron vía fax, recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, *EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, PARA INSTALACIÓN XXI PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.*

A dicho recurso le fue asignado el número de expediente **QE/OAX/2727/2011.**

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación.** El once de enero del dos mil trece, **Rosendo Serrano Toledo** promovió ante la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de esa autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

**b) Remisión a Sala Superior.** Mediante escrito de dieciocho de enero del presente año, previo trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal), el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, el expediente del recurso de origen y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Acuerdo de remisión a Sala Regional.** Mediante proveído de veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de la referida Sala Superior, determinó integrar el cuaderno de antecedentes 376/2013, y remitió el medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con la convocatoria para elegir a un órgano partidista local en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

**d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa.** El veintidós subsecuente, se recibió en la citada Sala Regional, el oficio **SGA-JA-175/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Superior, por el cual notificó el acuerdo

referido, acompañado de la demanda, informe circunstanciado y demás constancias.

**e) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidente de Sala Regional aludida, acordó integrar el expediente **SX-JDC-9/2013**, y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal).

**f) Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintitrés siguiente, las Magistradas integrantes de la Sala Regional en cita, determinaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, reencauzar el escrito de Rosendo Serrano Toledo, a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho corresponda.

**g) Recepción del expediente en este Tribunal.** El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-25/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-9/2013**.

**h) Radicación y turno en este Tribunal.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/08/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158,

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**i) Radicación en ponencia.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Tito Ramírez González, ordenó radicar el expediente identificado con la clave **JDC/08/2013** en la ponencia a su cargo.

**3. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/09/2013.**

**a) Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil once el XXI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en esta entidad federativa, misma que fue publicada para conocimiento de los militantes y consejeros, el siete siguiente.

**b) Nueva Convocatoria.** El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria la cual tendría verificativo el día trece de octubre del dos mil once, en la cual se discutirían las modificaciones realizadas al documento señalado en el inciso que antecede.

**c) Modificaciones a la convocatoria para la elección de miembros del Comité Ejecutivo Estatal.** Manifiesta el actor, que el catorce de octubre del dos mil once, se publicó en el periódico “El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca”, el resolutive mediante el cual, el XXI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, realizó modificaciones a la convocatoria relativa a la elección de

miembros del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el estado.

**d) Elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiuno de octubre de dos mil once, se llevaron a cabo elecciones para elegir a los integrantes del Comité Estatal del órgano político de referencia, cuyos resultados fueron publicados al día siguiente en diversos periódicos del estado, resultando electo como presidente el ciudadano Rey Morales Sánchez.

**e) Queja intrapartidista.** El veinticinco de octubre de ese mismo año, el hoy actor y veinticuatro militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron vía fax, recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, *EN CONTRA DE LOS RESOLUTIVOS MEDIANTE EL CUAL (SIC) EL XXI PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA NOMBRO (SIC) COMO PRESIDENTE AL C. REY MORALES SANCHEZ Y DEMÁS SECRETARIOS DEL COMITÉ ESTATAL DEL PRD EN OAXACA.*

Presentándose el escrito original el veintisiete siguiente, a dicho recurso le fue asignado el número de expediente **QE/OAX/2759/2011.**

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación.** El once de enero del dos mil trece, **Rosendo Serrano Toledo** promovió ante la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión

de esa autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

**b) Remisión a Sala Superior.** Mediante escrito de dieciocho de enero del presente año, previo trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal), el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, el expediente de origen y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Acuerdo de remisión a Sala Regional.** Mediante proveído de veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de la referida Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con la convocatoria para elegir a un órgano partidista local en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal.

**d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa.** El veintidós subsecuente se recibió en la citada Sala Regional, el oficio **SGA-JA-176/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Superior, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado de la demanda, informe circunstanciado y demás constancias.

**e) Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-10/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal).

**f) Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintitrés siguiente, las Magistradas integrantes de la Sala Regional en cita, determinaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, reencauzar el escrito de Rosendo Serrano Toledo a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho corresponda.

**g) Recepción del expediente en este Tribunal.** El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-28/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-10/2013**.

**h) Radicación y turno en este Tribunal.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/09/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**i) Radicación en ponencia.** Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente identificado con la clave **JDC/09/2013** en la ponencia a su cargo.

**4. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/10 /2013.**

**a) Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil once el Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en esta entidad federativa, misma que fue publicada para conocimiento de los militantes y consejeros, el siete siguiente.

**b) Queja intrapartidista.** El seis de octubre de ese mismo año, el hoy actor y diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron vía fax, recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, en contra de la aprobación de la convocatoria citada en el punto anterior, presentándose el escrito original el diez siguiente. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente **QO/OAX/2721/2011**.

En esa fecha de forma individual, el promovente presentó ante el VI Consejo Estatal del partido referido recurso de queja en contra del mismo acto. A tal impugnación le correspondió el número de expediente **QO/OAX/2722/2011**.

**c) Resolución de quejas intrapartidistas.** El veintitrés de julio de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del partido citado, emitió resolución en la que estimó infundados los agravios de los promoventes y declaró, la validez de los acuerdos tomados por el VI Consejo Estatal mediante sesión de dos de octubre de dos mil once.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal).**

**a) Presentación.** El once de enero del dos mil trece, **Hugo Jarquín** promovió ante la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática** un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de esa autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

**b) Remisión a Sala Superior.** Mediante escrito de dieciocho de enero del presente año, previo trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal), el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, el expediente de origen y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Acuerdo de remisión a Sala Regional.** Mediante proveído de veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de la referida Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con la convocatoria para elegir a un órgano partidista local en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal.

**d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa.** El veintidós subsecuente se recibió en la citada Sala Regional, el oficio **SGA-JA-119/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Superior, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado de la demanda, informe circunstanciado y demás constancias.

**e) Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-11/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo

de la magistrada Claudia Pastor Badilla, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (federal).

**f) Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo de veintitrés siguiente, las Magistradas integrantes de la Sala Regional en cita, determinaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, reencauzar el escrito de Hugo Jarquín a juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho corresponda.

**g) Recepción del expediente en este Tribunal.** El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SGA-JAX-30/2013**, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-11/2013**.

**h) Radicación y turno en este Tribunal.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave **JDC/10/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**i) Radicación en ponencia.** Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral René Hernández Reyes, tuvo por

recibido el expediente identificado con la clave **JDC/10/2013** en la ponencia a su cargo.

**SEGUNDO. Tramitación.**

**a) Radicación (JDC/06/2013).** Por acuerdo de veinticuatro del mes y año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y tomando en consideración el oficio **SGA/274/2013** de misma fecha, instruyó al Secretario General de este órgano jurisdiccional para que por su conducto recabara los expedientes **JDC/08/2013**, **JDC/09/2013** y **JDC/10/2013**, toda vez que dichos expedientes muy probablemente guardaba relación con el diverso **JDC/06/2013** que le fue turnado para su instrucción, con la finalidad de que se acordara lo procedente.

**TERCERO. Remisión de expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral remitiendo los expedientes **JDC/06/2013**, **JDC/07/2013**, **JDC/08/2013**, **JDC/09/2013** y **JDC/10/2013**.

En ese mismo acuerdo se ordenó al referido Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral devolver los autos que conforman el expediente identificado con la clave **JDC/07/2013** al Magistrado Instructor René Hernández Reyes, porque éste no guarda relación con los expedientes identificados con las claves **JDC/06/2013**, **JDC/08/2013**, **JDC/09/2013** y **JDC/10/2013**; y además que certificara la existencia de éstos últimos expedientes y que éstos guardan relación con el expediente identificado con la clave **JDC/06/2013**.

**CUARTO. Certificación y propuesta de acumulación.**

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, dictado en el expediente identificado con la clave **JDC/06/2013**, por el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibida la certificación del Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral.

Así mismo, en el referido acuerdo el Magistrado Instructor en cita propuso al Magistrado Propietario de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Luis Enrique Cordero Aguilar, el proyecto de acumulación de los expedientes **JDC/08/2013**, **JDC/09/2013** y **JDC/10/2013** al expediente **JDC/06/2013**, por ser éste último el más antiguo; así como el presente proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Recepción de los expedientes en ponencia.**

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, tuvo por recibidos los autos turnados por el Magistrado Instructor de este Tribunal, e hizo suyo el proyecto de acumulación y de resolución de los expedientes formulado el referido Magistrado.

En ese mismo acuerdo, el Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, ordenó remitir las actuaciones de los presentes expedientes a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora, y en sesión pública sometiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acumulación y de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Y este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, los promoventes aducen violaciones a los derechos fundamentales de petición y de acceso a la justicia consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso dichas prerrogativas se encuentran vinculadas a un derecho político electoral, pues los actores controvierten el proceso interno para

la integración del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 5/2011, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 370 y 371, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro y texto que se cita a continuación:

**“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

De la citada jurisprudencia y de lo antes expuesto, se desprende que, este Tribunal es competente para conocer de

conflictos partidistas de esta naturaleza, al contar con un medio de impugnación (juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano) apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues solo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda que se resuelven, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, advierte conexidad en la causa de los juicios ciudadanos, al haber identidad en el acto reclamado, el órgano partidista señalado como responsable y la pretensión en las demandas atinentes, dado que los promoventes impugnan, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de quejas identificados con las claves QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2732/2011 y QE/OAX/2759/2011.

Por lo cual, se observa que los actores Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín, hacen valer una idéntica pretensión y causa de pedir, al solicitar que dicho órgano partidista resuelva las citadas quejas.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 31**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.

...

Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC/08/2013, JDC/09/2013 y JDC/10/2013, al diverso JDC/06/2013, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral; con lo anterior, se busca como finalidad única y exclusivamente la economía procesal, y así poder evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Tercero. Improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10, párrafo 1, inciso k), en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley en cita refiere que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables o cuando el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal suerte que quede sin materia el recurso, como se describe a continuación:

“Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

...

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

...

**Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

...

Y en los casos planteados a este Tribunal Estatal electoral, por los ciudadanos Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín, resultan improcedentes, porque se actualiza la causal de improcedencia citada, ya que los medios de impugnación han quedado sin materia.

Es dable citar, que la causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para arribar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. En consecuencia, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 353 y 354, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado la modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida, porque el acto reclamado en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, lo constituye la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de quejas identificados con las claves QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2732/2011 y QE/OAX/2759/2011.

Para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que de las constancias que obran en autos, así como de las que conforman el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/06/2013 y sus acumulados, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que:

a) Que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de julio de dos mil doce, resolvió el recurso de queja identificado con la clave QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011.

b) Que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de diciembre de dos mil doce, resolvió el recurso de queja identificado con la clave QE/OAX/2727/2011.

c) Que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de diciembre de dos mil doce, resolvió el recurso de queja identificado con la clave QE/OAX/2732/2011.

d) Que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cuatro de diciembre de dos mil doce, resolvió el recurso de queja identificado con la clave QE/OAX/2759/2011

De lo trasunto, se advierte que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúan, promovidos en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de quejas identificados con las claves QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2732/2011 y QE/OAX/2759/2011, ha quedado sin materia, toda vez que el órgano partidario señalado como responsable ha resuelto las quejas en cita, las cuales eran motivo de agravio de los recurrentes; como se puede apreciar de las copias certificadas de las resoluciones que obran en el expediente JDC/06/2013 y sus acumulados JDC/08/2013, JDC/09/2013 y JDC/10/2013.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que las resoluciones dictadas en cada una de las quejas, les fue notificada a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las documentales en comento adquieren valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, en tanto que fueron remitidas por el órgano responsable en copia certificada y no se controvirtieron en cuanto a su autenticidad y contenido.

En ese contexto, resulta evidente que los referidos medios de impugnación que se analizan han quedado sin materia, por

las razones expuestas; en consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín, devienen improcedentes, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que procede, conforme a Derecho, desechar de plano las demandas atinentes.

No obstante lo anterior, se ordena que al momento de notificar la presente resolución a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto, se acompañe copia simple de la resolución dictada en los recursos de quejas identificados con las claves QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2732/2011 y QE/OAX/2759/201, en los que éstos resulten ser los promoventes.

**Cuarto.** Debe notificarse personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado para tal efecto, acompañando copia simple de la resolución dictada en los recursos de quejas identificados con las claves QO/OAX/2721/2011 y su acumulado QO/OAX/2722/2011, QE/OAX/2727/2011, QE/OAX/2732/2011 y QE/OAX/2759/201; mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y por estrados a los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados, así como a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/08/2013, JDC/09/2013 y JDC/10/2013, al diverso juicio identificado con la clave JDC/06/2013, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria, por lo tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Rosendo Serrano Toledo y Hugo Jarquín, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena notificar la presente sentencia en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca,

firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.